

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro de Agosto de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2021-0628

Se ocupa a continuación este Despacho en resolver la **OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

En síntesis, el gestor judicial de la parte demandante señala que con relación a la liquidación presentada por la demandada, la misma no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no incluye las cuotas futuras hasta la fecha de sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del C.G. del Proceso, reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito señalando que de ésta se dará traslado al ejecutado o dado el caso al ejecutante por tres días, en la forma indicada en el art. 110 de la misma obra, término dentro del cual podrán formular objeciones acompañando so pena de rechazo una liquidación alternativa precisando los errores en que haya incurrido la parte contraria.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido que no impedirá efectuar el remate de

los bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto la parte demandante formuló en tiempo objeción a la liquidación del crédito que presentara la pasiva en desarrollo de la norma antes citada.

Ahora bien, como se desprende del tenor del artículo 446 del C. G. del Proceso, la liquidación del crédito debe ser concordante con el mandamiento de pago proferido en este asunto y sentencia.

Como primera medida, es preciso indicar que la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante corresponde en todo a lo ordenado en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022.

Efectivamente, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022 (archivo 16), se emitió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución por las sumas de \$51.000,00, como saldo del capital correspondiente a la cuota extraordinaria de abril de 2021, \$148.000,00, como saldo del capital correspondiente a la cuota ordinaria de mayo de 2021, \$606.000,00, como saldo del capital correspondiente a la cuota extraordinaria de abril de 2021, junto con los intereses moratorios sobre la primera y segunda cifra, desde el vencimiento de cada cuota, así como aquellas que se sigan causando hasta el momento de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Revisada la liquidación allegada por la pasiva, denota el despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos trazados en el fallo arriba aludido, pues en esta no se están incluyendo los valores correspondientes a las cuotas de administración causadas a partir del mes de junio de 2021 y hasta la fecha en que se profirió la orden de seguir adelante la ejecución (31 de agosto de 2022); contrario a lo que sucede con aquella elaborada por la parte actora, donde sí están contenidos todos los rubros señalados en la citada providencia y que se encuentran sustentados con la certificación de deuda de que trata la ley 675 de 2001.

En estas condiciones de declarará fundada la objeción presentada por el extremo actor, teniendo en cuenta que la liquidación alterna allegada en tal sentido, se encuentra ajustada a lo ordenado en la providencia de agosto 31 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por la parte demandante respecto de la liquidación del crédito aportada por la pasiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión, en la suma de **\$840.046,57 m/cte.**

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez (3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

cm